

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA**

RESOLUCION EJECUTIVA No. 120 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1989.

Por la cual se aprueba el Acuerdo 0045 del 21 de septiembre de 1989, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente -INDERENA-.

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el litera t) del artículo 134 del Decreto Ley 0501 de 1989 y en el artículo 6 del decreto Reglamentario 0622 de 1977.*

CONSIDERANDO :

Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente -INDERENA-, en ejercicio de las funciones otorgadas por el artículo 14, funciones clase A de los estatutos del INDERENA, y las conferidas por los literales t) y u) del artículo 134 del decreto 0501 de 1989, aprobó el Acuerdo 0045 del 21 de septiembre de 1989, "Por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete en los departamentos de Caquetá y la Comisaría especial del Guaviare".

RESUELVE :

Artículo 1: *Aprobar el Acuerdo 0045 del 21 de septiembre de 1989, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente -INDERENA-, cuyo texto es el siguiente:*

ACUERDO No. 0045 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1989.

Por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete, en los departamentos de Caquetá y Comisaría Especial del Guaviare.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, en uso de sus facultades y estatutarias,

CONSIDERANDO :

Que el artículo 328 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes:

a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1-. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;*
- 2-. Mantener la diversidad biológica.*
- 3-. Asegurar la estabilidad ecológica, y*

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de conformidad con el artículo 8 del Decreto Reglamentario 0622 de 1977, la Reserva y Delimitación de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se efectuará de acuerdo con los términos de las definiciones contenidas en el artículo 329 y una o más de las finalidades contempladas en el artículo 328 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que según los artículos 6 del decreto 0622 de 1977 y 134 literal u) del decreto 0501 de 1989 corresponde al INDERENA reservar, alindar, delimitar, reglamentar y administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que igualmente se establece en el artículo 6 mencionado, que la reserva deberá efectuarse mediante Acuerdo de la Junta Directiva, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que el área a reservar reúne las características establecidas en el literal a) del artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974, cumple con las finalidades contenidas en el artículo 328 ibídem. y cuenta con el concepto previo de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que la Honorable Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- reunida de manera extraordinaria el día 21 de septiembre de 1989.

ACUERDA :

Artículo 1: Declarar como Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete con un área aproximada de 1'280.000 hectáreas dentro de los 0° 53' y 1° 40' de Latitud Norte y 72° 15' y 73° 17' de Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich, en el departamento de Caquetá y la Comisaría Especial del Guaviare, cuyas fronteras Naturales se encuentran definidas aproximadamente en la siguiente forma: Partiendo de la desembocadura del Caño Macujé en el Río Ajajú Punto No. 1; se sigue por este Caño aguas arriba hasta sus nacimientos, Punto No. 2; luego en sentido Norte Franco hasta encontrar el Río Tunia o Macaya, Punto No. 3; siguiendo por este río aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Apoporis, Punto No. 4; continuando por este río aguas abajo hasta encontrar ;la desembocadura del Caño Macaya, Punto No. 5; (aproximadamente tres kilómetros antes de llegar al sitio denominado San Fernando); tomando con azimut de 250° aproximadamente hasta encontrar los nacimientos del Río Gunaré, Punto No. 6; siguiendo por este aguas abajo hasta encontrar el Río Amú, Punto No. 7; y por este hasta su desembocadura en el Río Mesay, Punto No. 8; tomando por este río aguas arriba hasta sus nacimientos , Punto No. 9; y por el cauce de un caño sin nombre aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Yari en el Salto Rafael, Punto No. 10; continuando por el Río Yari aguas arriba hasta un punto conocido como Maraya en donde desemboca el Caño Los Huitotos, Punto No. 11; y por este aguas arriba hasta sus nacimientos para encontrar en sentido Norte franco el Río Tajisa, Punto No. 12; por este río aguas arriba hasta sus nacimientos y en sentido Norte Franco hasta encontrar el Río Yaya-Ayaya, Punto No. 13; por este río aguas abajo hasta el Río Ajajú, Punto No. 14; y por este aguas abajo hasta encontrar la desembocadura del Caño Macujé, Punto No. 1 o punto de partida.

Artículo 2: Dentro del área alindada en el artículo anterior quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación, control; en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 0622 de 1977.

Artículo 3: De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 0622 de 1977, el área declarada mediante el presente acuerdo como Parque Nacional Natural, es de utilidad pública, por tanto

el INDERENA, como ente que administra y maneja el Sistema, podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras de particulares que en ella existan, con sujeción a las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4: Este acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia y de conformidad con el artículo 10 del decreto 0622 de 1977 no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada, con posterioridad a su vigencia.

Artículo 5: Al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 0622 de 1977, las obras de interés público, declaradas como tales por el Gobierno Nacional, que sea imprescindible realizar en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberán estar precedidas del estudio Ecológico y Ambiental de que trata el artículo 28 del decreto Ley 2811 de 1974, el cual será evaluado por el INDERENA, entidad que determinará la viabilidad de la obra a través de la Junta Directiva.

Artículo 6: Autorizar al Gerente General del INDERENA, para llenar los vacíos , interpretar y reglamentar las disposiciones de este acuerdo de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 7: El presente acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, mediante Resolución Ejecutiva, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial, y en las Alcaldías respectivas en la forma prescrita en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Instrumentos Públicos del Círculo que corresponda, para que surta los efectos legales de conformidad con el decreto 1250 de 1970.

Artículo 8: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la resolución Ejecutiva que lo apruebe, o en un periódico de amplia circulación en el país, según lo dispone el artículo 43 del Decreto 01 de 1984.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a los 21 días de septiembre de 1989.

Artículo 2: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. a los 21 días del mes de septiembre de 1989.

Publicada en el Diario Oficial No. (se los debo no perdón)